

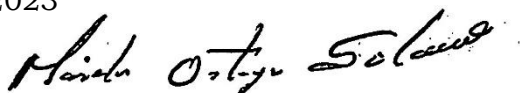
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO.

RAD- 2013-00090

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, que se encuentra archivado, informándole que se recibió un escrito suscrito por el apoderado especial de la parte actora, en que peticiona se asigne fecha para el retiro de la Escritura Pública No. 336 del 9 de Diciembre de 2009. **ORDENE**

Convención, 11 de Julio de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

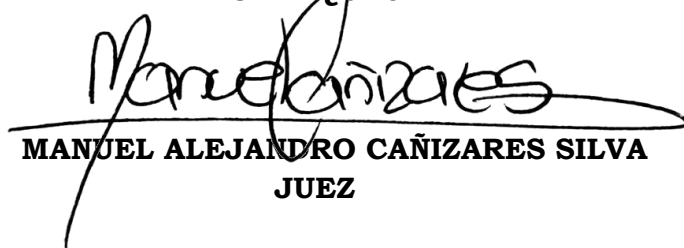
Convención, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en escrito que antecede, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria hágase entrega al autorizado JHOAN ESLEIDER PEREZ BALLESTEROS, quien se identifica con la C.C. No. 1.007.197.646 de Cúcuta, primera copia de la Escritura Pública No. 336 del 9 de Diciembre de 2009 elevada ante la Notaria Única del Circulo de Convención y que sirvió como garantía en el presente paginario conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tal fin fijese la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día veinticinco (25) de Julio del año que transcurre.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e218fc22e66732be455dd76ba206c8ef608adcdbf7bb2116aa258050af6dde5**

Documento generado en 11/07/2023 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO.

RAD- 2014-00046

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2014-00046 que se encuentra archivado, informándole que se recibió un escrito suscrito por el apoderado especial de la parte , en que peticiona se desglose la Escritura de Hipoteca radicada bajo el No. 162 del 18 de Junio de 2009 **ORDENE**

Convención, 11 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado especial en el que peticiona se desglose la Escritura de Hipoteca No. 162 del 18 de Junio de 2009 es de advertir que este Despacho Judicial en auto del adiado el once de Abril del año en curso, no accedió a la petición de desglose incoada toda vez que esta se había ordenado en auto del catorce de Agosto de dos mil quince, cuando se dio por terminado el presente proceso, como también mediante auto del nueve de Mayo del año que avanza y atendiendo su solicitud del 3 de Mayo de 2023 autorizó la entrega de la mencionada Escritura al Dr. JHOAN ESLEIDER PEREZ BALLESTEROS, fijándose para tal efecto la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), del día 16 de Mayo de 2023, sin que se hiciera presente a la secretaria para su retiro.

Por lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NO ACCEDER a lo impetrado por el profesional del Derecho por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21064dfd0a34a749ac8759f5d51c40dad76a4509994d13e7f31ae2242447fc3**

Documento generado en 11/07/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2014-00072 -00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
EJECUTADO	NEFTALY CASTILLA CASTILLA Y EDUVIGES ALSINA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el día 26 de junio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito, indicándose a demás que, dicho proceso se encuentra archivado. Sírvasse proveer.

Convención, 11 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 26 de junio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación, anotando sus intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2014, hasta la fecha de la presentación de dicha solicitud.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, si no se observara que revisado este paginario, se avizora que el Despacho mediante auto calendado el cinco (05) de diciembre del año 2019, se resolvió a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso de la referencia, y con ello, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo seguido la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, en contra de los señores NEFTALY CASTILLA CASTILLA Y EDUVIGES ALSINA LOPEZ, providencia que fue debidamente notificada a las partes y no fue interpuesto recurso alguno con él, y quedando debidamente ejecutoriado los días 6, 9 y 10 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**



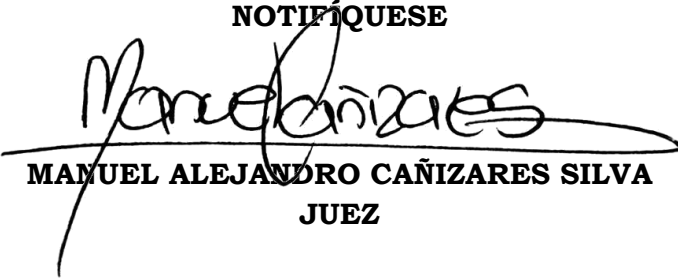
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud incoada dentro del proceso de la referencia, por las anotaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244018c6a0d9ebde5947d4e8f5e919d4336d7181bbf6504efefcbd9c4577f125**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2014-00084 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUZ MARINA DIAZ PEINADO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 07 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sirvase ordenar.

Convención, 11 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 07 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré con No.051166100004178, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



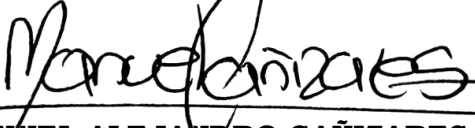
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de95f14ef41edb6461c373c545f528c465e3bc31334a3c9e5a462a7f833c125**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



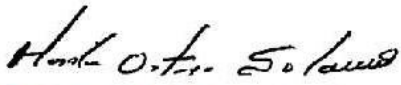
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2016-00021 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	HERNANDO ORTEGA USECHE

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 07 de julio de 2023, se recibió por parte del apoderado judicial de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Convención, 11 de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 07 de julio del año 2023, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré con No. 051166100002057 y en el pagaré con No.051166100003108, anotando sus intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2017, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; Sin embargo, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el primero (01) de marzo del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**



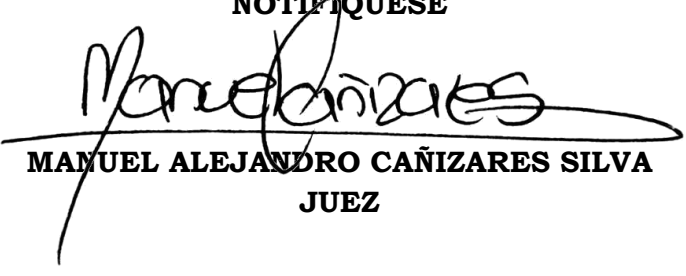
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb356543b171c84b005c5819bfb4f77739944140dac463559ada3a618929d0a**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2016-00129

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió solicitud de terminación del presente paginario por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO. **ORDENE**

Convención, 11 de Julio de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, allega al Despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones números 725051160097282 y 051166100004707 contenidas en los pagares números 051166100002729 y 051166100004707, respectivamente, anexando al mismo, poder otorgado por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en su condición de apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mandato que se encuentra contenido en la Escritura Pública No. 0931 del 1º de Agosto de 2022 otorgada en la Notaría Veintidós de Bogotá, adjunta a este escrito, para que este profesional del derecho solicite la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de las garantías del proceso y del pagaré.

Así las cosas, es del caso proceder a dar trámite a dicha solicitud y para tal efecto nos remitimos al Art. 461 del C.G..P., que reza: ***Terminación del proceso por pago.***” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente**” (Subrayado del Despacho).



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada y se le reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.

Cabe advertir que tras la revisión del paginario se verificó que con auto de fecha seis (6) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) se decretó como medida cautelar el embargo y secuestre del predio identificado con M.I. No. 266-10085 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, por lo que se procederá a la cancelación de esta medida.

En lo atinente a la solicitud del desglose de la garantía del proceso a favor del demandante, este se autorizará teniendo en cuenta que es una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 116 del C.G.P.

Respecto del desglose del pagaré no se accederá, ya que dicho documento sólo podrá desglosarse a petición del demandado, según reza el numeral 3° del Art. 116 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICUAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con la C.C. No.1.947.4756 y TP.N. No. 220989 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **SIXTO TULIO REYES PALLARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CANCELAR** el título valore base de la presente ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: **NO ACCEDER** al desglose del pagaré base de esta ejecución por lo motivado.

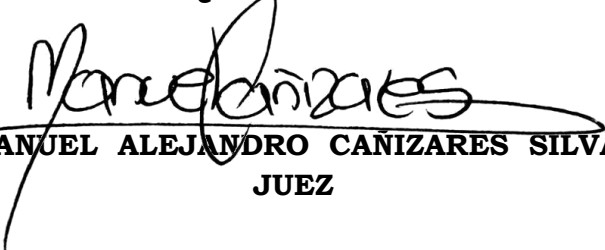


**JUZGADO PROMISCO MUJICU DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEXTO: **ACCEDER** al desglose de la Escritura No. 139 del 4 de Agosto de 2011, corria en la Notaria Única del Circulo de Convención, contentiva en la hipoteca, por lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, y dejando la anotación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b3ce558e613f075b9398faec468bfe5595c579b0c814bbbc3643e1a894dbf2**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



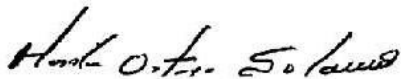
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2018-00035 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUIS ALBEIRO PARADA TORO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 07 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito. Sirvase proveer.

Convención, 11 de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 07 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida con No. 051166100006278, anotando sus intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho, pero revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el primero (01) de marzo del año dos mil veintidós 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



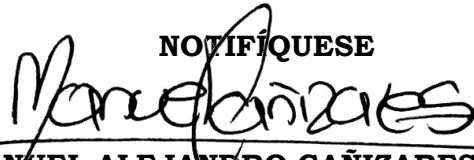
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c143aec3976b61e838b3f26ba8e72235879880cedaa44a5a33dfcb50cc81d6

Documento generado en 11/07/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



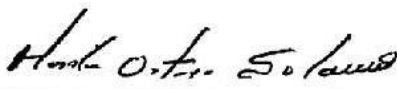
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2019-00202 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	GABRIEL ANTONIO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se el día 07 de julio de 2023, se recibió del apoderado de la Entidad ejecutante, memorial en el que allega liquidación adicional del crédito presentada desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de junio de 2023. Sirvase ordenar.

Convención, 11 de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

la forma de objetarla y la decisi3n que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del articulo antes sealado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidaci3n en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidaci3n que esté en firme*”. (Subrayado por el Despacho).

Es decir que hay que escudriñar en se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7º del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignaci3n a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminaci3n del proceso por pago total de la obligaci3n.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidaci3n de crédito no queda a discreci3n de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualizaci3n de la liquidaci3n de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidaci3n de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuaci3n no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentaci3n de la actualizaci3n de la liquidaci3n del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b36f438df9f6180071d45cd09ddfd153f48d38fa2b45ff20f44a88b4e6cc5e**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0055 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** en contra de **JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20170300246 por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.398.872.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el dieciocho (18) de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.398.872.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el dieciocho (18) de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por el valor antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veinticinco (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal de la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra el demandado JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, radicado bajo el No. 2022-00202.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal de fecha 01 de junio de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres pagarés:

Por el pagaré No. 20170300246 por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.398.872.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el dieciocho (18) de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.398.872.00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el dieciocho (18) de abril de 2023, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veinticinco (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veinticinco (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

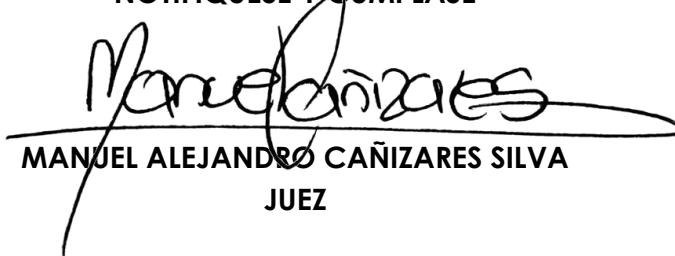
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8a1a0f7136c009f11c30d6b1e37b4b9f247853962f5ff7d66aca7426b31ed**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



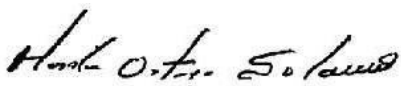
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00101 -00
EJECUTANTE	SEDECIAS NEUTO CHICO
EJECUTADO	YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del día veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023). esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda presentada por la actora dentro del proceso de la referencia, y una vez vencido el termino para presentar el escrito de subsanación, este no fue allegado. Sírvasse proveer.

Convención, once (11) de julio de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En relación con el informe secretarial y conforme a que mediante providencia del día veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor SEDECIAS NEUTO CHICO, en contra la señora YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ, por presentar algunas falencias, concediéndole al actor el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de su rechazo.

En vista que vencido dicho termino antes señalado y evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, se debe traer a colación las siguientes

Consideraciones:

De manera primigenia, se debe decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco

(5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que el demandante no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto de fecha veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), fue notificado por Estado Nro. 0026 del 28 del mismo mes y año, por lo que a la fecha el término de cinco (5) días, se encuentra ampliamente superado, sin que la parte actora hubiese cumplido con lo ordenado por el Despacho.

Dado entonces que no se subsanaron las inconsistencias citadas, se deberá rechazar la presente demanda, dándose aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoado por el señor **SEDECIA NEUTO CHICO**, en contra de la señora **YURI DEL CARMEN CARREÑO PEREZ**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fcffff4eb4cb8bdb78e0dcbe5ca851a5f221279492f179335654baa99f30**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

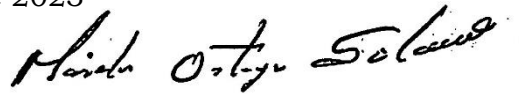
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO
RAD- 2023-00102**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito suscrito por la apoderada especial de RCI, recibidos el día cinco y siete de Julio del año en curso, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 11 de Julio de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

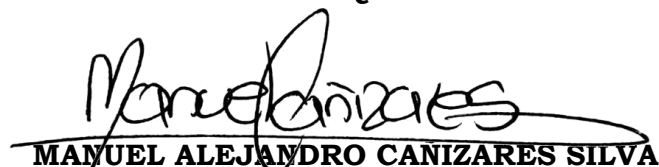
Convención, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En aras de dar claridad a lo manifestado por la memorialista, en su escrito de fecha cinco y siete de Julio del año en curso y a fin de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete de Junio del año en curso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista para qué aclare el Despacho lo solicitado en su escrito allegado el día cinco de Julio del año que avanza, toda vez que si bien el Despacho le solicitó en el auto de la referida fecha aporte las direcciones de los parqueaderos en que se debe dejar el vehículo una vez sea aprehendido e inmovilizado e identificado en las presentes diligencias, manifiesta que no se radique el oficio en las Entidades competentes toda vez que debe verificar si se encuentra en mora la obligación y con fecha del siete de Julio del año en curso, allega la dirección a que se deben aportar en los oficios ordenados en auto del veintisiete de Junio del año en curso.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente adjuntando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46bef3c2bbeb7662279d84a83005139ec50b091651ba63357cfe8c4a00bb353**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo singular – Mínima cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00117-00
Ejecutante	GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES
Ejecutado	JOHN JAIRO PAVA MEJIA

Convención, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa la presente demanda de manera fisica la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía insaturada por el señor **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES** frente al señor **JOHN JAIRO PAVA MEJIA**, para resolver lo pertinente.

Es necesario verificar si el título valor arrimado como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P. esto es, si es una obligación expresa clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, del título valor letra de cambio que se presente hacer valer, se tiene que no contempla diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha que habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada, así como también el nombre de la ciudad donde se cumpliría pagar la obligación, es decir, que no reúne con los requisitos establecidos en el numeral 671 del Código de Comercio en que indica sobre el contenido de la letra de cambio.

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se solicita.

Así las cosas, es necesario traer a colación la sentencia T- sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

puesto al deudor, generando en consecuencia, a que este Despacho se abstenga de proferir mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

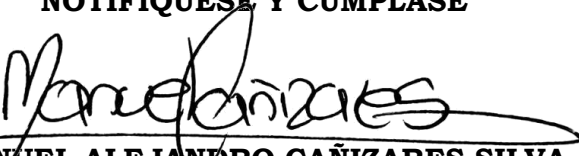
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago invocado por el señor **GABRIEL ANGEL ESTRADA MENESES**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** estas diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbe3d3c145117cacc6da102ac97a8e0b6e98904be48f53224a5c0acaf43c2a**

Documento generado en 11/07/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00118 -00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
EJECUTADO	LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 07 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

Convención, 11 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGÓN**, contra el señor **LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

El ejecutante peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago en contra del demandado LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré **No. 20210100748**, suscrito el 04 de octubre de 2021, y con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2023, por la suma de **MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, desde el **DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2022**, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de interese legales de la Superintendencia de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha, al tenor del artículo 431 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Además de lo antes mencionado, peticiona que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Como soporte del incoatorio se allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido de la siguiente manera: un **PAGARÉ** identificado con el **No. 20210100748**, suscrito el 04 de octubre de 2021, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS Mil DE PESOS M/TE (\$2.500.000.00)**, y con fecha de vencimiento el 04 de octubre de 2023.

Como quiera que la demanda se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 88, y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor – un (1) pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado conforme al Artículo 430 del C.G.P, lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

En cumplimiento del inciso final del artículo 431 ibídem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2022**, figura esta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre ellas, la mora en el pago de la obligación , facultad que está conferida al acreedor; No obstante, dicha decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente conocimiento del deudor de determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **07 DE JULIO DE 2023**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, se tasarán en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En lo concerniente a las costas se resolverá en el momento procesal pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En vista que se ha constituido como endosatario en procuración al abogado el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, para este asunto por la parte demandante, por cumplirse los requisitos del Artículo 658 del C.Co., debe reconocerse la calidad de tal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COPIGÓN**, contra del señor **LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por el pagaré **No.20210100748**,

La suma de **MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$1.561.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios tasados en una y media vez el interés bancario corriente que mes a mes lo Certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, el cual va desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **07 DE JULIO DE 2023**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el señor **LUIS EDUARDO MANDÓN SANGUINO**, conforme lo señala el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

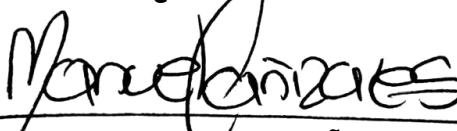
QUINTO: RECONOCER al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Vigente del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8632af46c61f95ce5045a0523ed3f81abf07401cbb7158cf34a11e50cbe57fe**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00119-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MILENA AREVALO BAYONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 07 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, 11 de julio de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de Apoderado Judicial, en contra la señora **MILENA AREVALO BAYONA**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el despacho que obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante con fecha de expedición del 05 de junio de 2023; Sin embargo, recordemos que la demanda fue radicada el día 07 de julio de 2023, lo que quiere decir, que los documentos en mención no se encontraban vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual se solicitará a la parte demandante allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda, no se encuentran vigentes. (Artículos 84 y 85 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

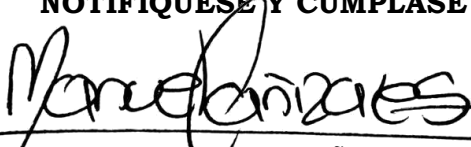
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio del apoderado Judicial, en contra de la señora **MILENA AREVALO BAYONA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** con C.c. No. 13.481.428, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Vigente del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f75d79cf8a1466f54f1d2a3cf09b7733887168fb407f1c8eb22220f91b6f1**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>